



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL N°159 -2021-AMAG/DG

Lima, 23 de noviembre de 2021.

VISTOS

Estando a la Resolución N° 073-2021-AMAG-CD/P, emitido por el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, por el cual se designa Director General Ad hoc en específico para efectos de su intervención como autoridad del recurso de apelación presentado por el Abogado **José Ricardo López Mantilla**.

CONSIDERANDO.

El artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles.

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho Público Interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica. De otro lado, en el artículo 2° de ésta Ley, se establece: "(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: c) La actualización y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público*"

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigente a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones. En el caso de los recursos de apelación contra las disposiciones de la Dirección Académica, estos son conocidos por la Dirección General de la entidad.

La Directora Académica y Directora General (e) señora Nathalie Ingaruca Ruiz ha solicitado su abstención, debido a que emitió la Resolución de la Dirección Académica Nro. 289-2021-AMAG- DA de fecha 10 de setiembre 2021, mediante Resolución N°073-2021-AMAG-CD/P se acepta su abstención y se designa al Director General Ad hoc para resolver la apelación presentada.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Que, en atención de las disposiciones antes señaladas, así como de los documentos emitidos en el presente caso, se motiva el contenido de la presente resolución en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR A LA APELACIÓN

1. De acuerdo al escrito de apelación presentado el 20 de setiembre del 2021 con formato FUSA por el cual el apelante José Ricardo López Mantilla, formula apelación respecto de la Resolución de la Dirección Académica Nro. 289-2021-AMAG-DA sustenta su recurso en que el apelante se inscribió en el curso denominado: "Actuación de la Prueba Testimonial" el cual se iba a ejecutar del 22 de setiembre al 26 de octubre de 2021 y mediante Resolución de la Dirección Académica N°278-2021-AMAG-AD del 6 de setiembre de 2021 fue admitido en el mencionado curso; posteriormente mediante Resolución de la Dirección Académica N° 289-2021-AMAG-DA de fecha 10 de setiembre de 2021 el apelante sostiene que fue excluido del curso mediante Resolución N° 286-2021-AMAG-DA del 10 de setiembre de 2021 la cual le impuso la sanción de abandono del taller de investigación para la elaboración de artículos jurídicos.
2. Sobre los fundamentos de la apelación, mencionamos textualmente lo referido por el apelante José Ricardo López Mantilla quien indica (...) "*dos las situaciones, concretas, que se advierten: i) la imposición de una sanción, y ii) como consecuencia del tal sanción, la exclusión de un curso. Con relación al primer punto. Ciertamente, no corresponde aquí desarrollar argumentos del por qué nuestro desacuerdo con la sanción impuesta, más allá que no se cumplió el procedimiento administrativo respectivo. Pues, ello será en el recurso impugnatorio de tal sanción. Sin embargo, atendiendo que nuestro cuestionamiento tiene como pretensión se deje sin efecto la exclusión del suscrito del curso antes mencionado, nos referiremos al segundo punto. En ese sentido, llama poderosamente la atención que, de acuerdo a la resolución cuestionada, se me admitió al referido curso en fecha 6 de setiembre, para luego de transcurridos 4 días, se me excluye al haberse impuesto una sanción al suscrito con fecha 10 de setiembre. Es decir, se aplicó una sanción con efectos retroactivos. Como bien se conoce, ninguna sanción puede ser aplicaba a situaciones anteriores. Y es que, el mismo día en que se emita la resolución de sanción (10 de setiembre), ese mismo día se emite la resolución de exclusión materia de cuestionamiento. Ni siquiera se esperó que tal decisión adquiriera firmeza*".
3. Según el apelante José Ricardo López Mantilla lo mencionado en el párrafo anterior, evidencia un apresuramiento en querer excluirlo, tal como lo refiere textualmente: (...) "*un afán apresurado de excluir al suscrito de un curso del cual ya se me había admitido, y -por demás- de aplicar las consecuencias una sanción para situaciones anteriores, cuando en una lógica formal se aplica a situaciones futuras. Esto es, a partir que la sanción quedó firme o, en su defecto, desde que se impuso la sanción. Nunca hacía atrás. No hay norma alguna que indique lo contrario. No entenderlo así, implicaría desconocer -flagrantemente- lo señalado en el propio Art. 29 del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado*".



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

por resolución N° 07-2020-AMAG-CD, que señala (cita textual): “Esta sanción conllevará el impedimento de inscribirse o postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de la notificación de la amonestación. En el caso, tenemos que se me sancionó el 10 setiembre y el mismo día (10 de setiembre) se me excluyó, cuando mi admisión fue anterior (6 de setiembre)”.

4. Manifiesta también que la resolución de exclusión le está causando perjuicio en su desarrollo profesional y se afecta su derecho a la educación. Por todo lo mencionado, es necesario precisar cuáles son los pedidos del apelante José Ricardo López Mantilla, los que han sido descritos en el numeral 4 de sus fundamentos fácticos donde menciona: (...) *“solicita se deje sin efecto la resolución de exclusión y se le permita continuar en el curso: actuación de la prueba testimonial; y, a la vez se recomiende a quienes correspondan por el actuar incurrido con claro desconocimiento del propio reglamento de la Academia”.*

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

a) SOBRE LA RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN DEL SEÑOR JOSE RICARDO LÓPEZ MANTILLA :

5. Que, mediante Resolución de la Dirección Académica N°266-2021-AMAG-DA de fecha 23 de agosto de 2021 se admitió al señor José Ricardo López Mantilla al Taller de: “Investigación para la elaboración de artículos jurídicos” que forma parte del VI Programa de Formación de Investigadores de la Academia de la Magistratura, cuya ejecución estaba programada del 31 de agosto al 30 de setiembre de 2021. El apelante admitido a este taller, no consideró lo mencionado en la Convocatoria del Taller que indicaba en el numeral IX lo siguiente:

- Los postulantes admitidos están obligados a realizar el pago de los derechos educacionales establecidos en la convocatoria y el TUPA en la forma y oportunidad indicadas.
- Solo el postulante admitido que ha cancelado los derechos educacionales en el plazo señalado, será matriculado y tendrá habilitado el acceso al aula virtual. En el mismo sentido, el postulante admitido deberá enviar su voucher al correo del coordinador e indicar en el asunto el nombre del postulante y del Taller.
- El admitido que no pague el derecho educacional, deberá presentar su solicitud de desistimiento en el plazo máximo de dos (02) días hábiles de publicada la resolución de admitidos. Caso contrario tendrá la condición de abandono con la consiguiente sanción de acuerdo a lo establecido en los art. 46° y 47° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N° 07-2020-AMAG/CD

Estos requisitos referidos específicamente a realizar el pago de los derechos educacionales son situaciones relacionadas con el acto de admisión, lo que también se encuentra regulado en el Reglamento del Régimen de Estudios en los arts. 46° y 47°.

6. De acuerdo al informe N° 00043-2021-AMAG-DA-ST del 09/09/21 presentado por el Coordinador del Taller: “Investigación para la Elaboración de Artículos Jurídicos” Henry



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Coronel Huamán, se informa acerca del proceso de comunicación que realizó a los admitidos para efectos del pago del derecho académico del Taller, dando cuenta que se presentaron únicamente dos admitidos que no efectuaron el pago de la matrícula, entre ellos el señor José Ricardo López Mantilla, sobre quien informó lo siguiente (...): *“Primero.- Con referencia al ítem uno, se cumplió con la comunicación debida al Sr. López Mantilla siendo el día 02 de setiembre, en donde, por vía llamada telefónica hizo mención que: “para esta oportunidad no continuaría con el referido Taller y tomaría acción de desistimiento”;* indica también que posterior a ello, se remitió a su buzón de correo personal e institucional (jrlm_j@hotmail.com y jlopezman@pj.gob.pe) la debida comunicación indicando que deberá formalizarse el desistimiento mediante mesa de partes virtual (MPV) con un FUSA respectivamente (...) y que a pesar de las comunicaciones cursadas el Sr. López Mantilla, no dio respuesta escrita a ninguna de las notificaciones.

7. Posteriormente, el apelante, a pesar que sabía que había incumplido en efectuar el pago correspondiente al haber sido admitido al Taller: “Investigación para la Elaboración de Artículos Jurídicos”, se inscribió a otro curso denominado “Actuación de la prueba testimonial”. Sobre éste curso, el apelante es admitido mediante Resolución de Dirección Académica N° 278-2021-AMAG/DA de fecha 6 de setiembre de 2021, lo que obedeció al no tener a la vista el reporte del incumplimiento de pago del primer taller al cual se inscribió el apelante.
8. Esa misma fecha 10 de setiembre del 2021 por comunicación electrónica, la Especialista en Capacitación del Programa de Actualización Perfeccionamiento, informó que el admitido Sr. José Ricardo López Mantilla identificado con DNI N° 41601431, registraba deuda pendiente por haber sido admitido y no haber cancelado el pago por el Taller: “Investigación para la Elaboración de Artículos Jurídicos” y textualmente indica: (...) “en atención a que la oficina de Tesorería comunica que no podía continuar con la habilitación de códigos de pago de los otros postulantes admitidos al haber identificado un postulante admitido con deuda vigente” La presencia del Sr. José Ricardo López Mantilla en la relación de admitidos al Curso, estaba generando dificultades para la generación de códigos de pago de los demás admitidos del Curso y podría generar retraso en la programación del curso.
9. Por lo mencionado anteriormente y habiendo verificado que el apelante en efecto, nunca cumplió con el requisito **previo** de cancelar los derechos educacionales o en su defecto, de presentar su desistimiento, se emitió la Resolución de Dirección Académica N° 286-2021-AMAG/DA de fecha 10 de setiembre de 2021, por el cual se excluye al Sr. José Ricardo López Mantilla por abandono del “Taller de Investigación para la elaboración de artículos jurídicos” de conformidad con el Art. 47 del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N°07-2020-AMAG-CD.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

10. Del mismo modo se emitió la Resolución de Dirección Académica N° 289-2021-AMAG/DA de fecha 10 de setiembre de 2021, por medio del cual en su parte Resolutiva se establece modificar la Resolución de Dirección Académica N° 278-2021-AMAG/DA de fecha 6 de setiembre de 2021 por el cual se admitió al Sr. José Ricardo López Mantilla al Curso Especializado a Distancia: "Actuación de la prueba testimonial" por encontrarse con la condición de abandono, y penalizado en aplicación del artículo 47° del Reglamento del Régimen de Estudios siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas.

b) SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN DE ESTUDIOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 07-2020-AMAG-CD:

11. El apelante José Ricardo López Mantilla en su escrito de apelación ha referido que se ha desconocido el Reglamento del Régimen de estudios aprobado mediante Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, indicando: (...) *"Esto es, a partir que la sanción quedó firme o, en su defecto, desde que se impuso la sanción. Nunca hacía atrás. No hay norma alguna que indique lo contrario. No entenderlo así, implicaría desconocer -flagrantemente- lo señalado en el propio Art. 29 del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado por resolución N° 07-2020-AMAG-CD"*.

Menciona también que son aplicables los Arts. 29 y 32 del Reglamento de Régimen de Estudios, porque debía haberse iniciado un procedimiento donde el apelante pueda haber ejercido su derecho de defensa. El Art.29 del Reglamento del Régimen de Estudios, expresa lo siguiente:

"El Artículo 29°.- Amonestación Escrita

Se sancionan con amonestación escrita las conductas siguientes:

a. Incumplir por única vez con el pago de los derechos educacionales en las formas y plazos previstos en la convocatoria y en la resolución de admisión, pese a estar válidamente requerido el pago.

b. Abandonar la actividad de formación académica durante cualquier etapa de la misma, sin comunicar a la Academia de la Magistratura.

Esta sanción conllevará el impedimento de inscribirse o postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de la notificación de la amonestación."

12. Sobre estos argumentos cabe referir que estas disposiciones no fueron aplicadas porque el supuesto fáctico que existió en el caso del apelante y que fue descrito en la Resolución de Dirección Académica N° 286-2021-AMAG/DA de fecha 10 de setiembre de 2021, por la cual se le excluye por abandono del "Taller de Investigación para la Elaboración de Artículos



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Jurídicos”, se subsume normativamente en la aplicación del Art.47 del Reglamento de Régimen de Estudios el cual establece lo siguiente: **“Artículo 47°.- El admitido que no se matricule en el plazo establecido y no comunique su desistimiento a la Subdirección respectiva, será excluido de la actividad, obteniendo la condición de abandono, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas. Los admitidos que abandonan la actividad no podrán inscribirse ni postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de publicación de la resolución que lo admitió”.**

En tal virtud, no correspondía aplicar el Art. 32 del referido Reglamento, pues se trataba de la falta de cumplimiento de un requisito – la falta de pago – cuya omisión impide que se admita al postulante y permite que se declare la exclusión del admitido.

13. De igual modo al emitirse la Resolución N° 289-2021-AMAG/DA de fecha 10 de setiembre de 2021 se menciona en su parte resolutive en su Artículo Primero la exclusión del Sr. José Ricardo López Mantilla en aplicación del Art. 47 del Reglamento del Régimen de Estudios y modifica la Resolución N° 278-2021-AMAG/DA por el cual fue admitido de manera errónea al “Curso Actuación de la Prueba Testimonial”.
14. Es de aplicación en este caso, también lo normado por el Art. 49 del Reglamento de Régimen de Estudios que establece de manera expresa: **“Artículo 49°.- El magistrado, auxiliar de justicia, asistente de función fiscal o aspirante a la magistratura, desde su registro de inscripción en el Sistema de Gestión Académica de acuerdo a la actividad de formación académica de su interés, manifiesta su conocimiento y aceptación respecto a las disposiciones establecidas por la institución sobre el cumplimiento de pago de los derechos educacionales que brinda la institución”.** Por tanto, no está en discusión que el magistrado José Ricardo López Mantilla desde el momento de su inscripción en el “Taller de Investigación para la elaboración de artículos jurídicos” a través del Sistema de Gestión Académica, haya conocido y aceptado todas las disposiciones relacionadas sobre el cumplimiento de pago de los derechos educacionales.
15. Por todo lo mencionado anteriormente, se puede afirmar que el Sr. José Ricardo López Mantilla, conocía de manera previa a la emisión de las Resoluciones N° 286 y 289-2021-AMAG/DA de las consecuencias de no haber cumplido con su obligación de pagar los derechos educacionales ni de haber presentado su solicitud de desistimiento, por cuanto era de su conocimiento todo el contenido normativo relacionado con el cumplimiento de pago de los derechos educacionales, es decir sabía que se iba a declarar su abandono de la actividad y la aplicación de los Arts. 46 y 47 del Reglamento del Régimen de Estudios, y no tomó en cuenta la parte final del Art. 47 que establece (...): **“Los admitidos que abandonan la actividad no podrán inscribirse ni postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de publicación de la resolución que lo admitió”.** (subrayado mío). Es decir el magistrado José Ricardo López



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Mantilla al no haber cancelado los derechos educacionales y no haber presentado su desistimiento al Taller, conocía que no debía inscribirse ni postular a otras actividades académicas.

16. A pesar de lo mencionado anteriormente, el magistrado José Ricardo López Mantilla que sabía que no podía inscribirse ni postular a otra actividad académica, se inscribió al Curso Especializado a Distancia: “Actuación de la prueba testimonial” y por error en el envío de la información por parte de la Sub Dirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento a la Dirección Académica en la cual se consideraba al Sr. López Mantilla fue admitido a través de la Resolución de Dirección Académica N° 278-2021-AMAG/DA de fecha 6 de setiembre de 2021. Posteriormente cuando la relación de admitidos es remitida al Área de Tesorería verifica que el mencionado magistrado tenía la calidad de deudor, al no haber cancelado sus derechos educacionales por el Taller tantas veces referido, por lo cual el Área de Tesorería no podía efectuar el registro de los demás admitidos al tener al magistrado José Ricardo López Mantilla como deudor, por estricta aplicación del Artículo 54° del Reglamento de Régimen de Estudios, que indica: “Será *responsabilidad del área de Tesorería verificar que el interesado no tenga cuentas pendientes con la Academia. Para tal efecto, efectuara las coordinaciones necesarias con las Subdirecciones de Programa y la Dirección Académica. Está totalmente prohibida la habilitación de pagos, en caso de establecerse acreencias, bajo cualquier concepto, a favor de la entidad, se establecerán las responsabilidades de orden funcional del funcionario y/o servidor, y la nulidad del acto administrativo que lo autorizó*”. No había ni normativa ni orgánicamente la posibilidad que el área de Tesorería u otra área pudiera autorizar que se registre al deudor como habilitado, por cuanto quien pudiera efectuarlo tendría responsabilidad de orden funcional.
17. Hay que tener en cuenta que la presencia en la relación de Admitidos del Curso Especializado a Distancia: “Actuación de la prueba testimonial” del Sr. José Ricardo López Mantilla afectaba a los demás admitidos entre los cuales se tenía a magistrados y auxiliares de justicia que no registraban deudas pendientes de pago y estaban siendo perjudicados porque su información no podía ser subida al sistema por el área de Tesorería, lo cual podría incidir en el oportuno cobro de sus derechos educacionales, como también podría retrasar el inicio de la actividad académica, por lo cual ante la posibilidad de generar un perjuicio mayor a terceros, la Dirección Académica emite la Resolución N° 286-2021-AMAG-DA que en el artículo primero de la parte resolutive establece: (...) **MODIFICAR** la Resolución de la Dirección Académica N° 266-2021-AMAG-DA, con plazo ampliado por Resolución de la Dirección Académica N° 274 -2021-AMAG-DA, en el extremo de **EXCLUIR** como admitidos al **“Taller de Investigación para la elaboración de artículos jurídicos”** que forma parte del VI Programa de Formación de Investigadores de la Academia de la Magistratura, en ejecución del 31 de agosto al 30 de septiembre de 2021, a los profesionales siguientes, relevándolos de las obligaciones académicas y económicas generadas:



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

1. DNI N° 41601431 JOSÉ RICARDO LÓPEZ MANTILLA
2. DNI N° 08502646 RENATO FERNANDO ALEJOS VILCHEZ

Por abandono de la actividad a la que fue admitido (N°1); y por desistimiento al admitido (N°2), ambos al no haber adquirido la condición de discentes”. Es decir no se está aplicando ninguna sanción sino se está modificando una resolución. En la misma Resolución N° 286-2021-AMAG.DA establece la aplicación del Art. 47 del Reglamento de Régimen de Estudios que menciona en su parte final (...): “Los admitidos que abandonan la actividad no podrán inscribirse ni postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de publicación de la resolución que lo admitió” Véase que no se ha aplicado el Art. 29 del Reglamento del Régimen de Estudios.

18. A fin de solucionar el inconveniente explicado en el párrafo anterior con el área de Tesorería se emite la Resolución 289-2021-AMAG-DA de fecha 10 de setiembre, por medio del cual se modifica la Resolución N° 278-2021-AMAG-DA que es la resolución por medio de la cual se admite a los magistrados y auxiliares de justicia al Curso Especializado a Distancia: “Actuación de la prueba testimonial” donde se admitió al magistrado José Ricardo López Mantilla, la Resolución 2889-2021-AMAG-DA en su parte Resolutiva establece 4 puntos importantes:
“Artículo Primero.- MODIFICAR la Resolución de la Dirección Académica N° 278-2021-AMAG-DA, en el extremo de EXCLUIR al postulante JOSÉ RICARDO LÓPEZ MANTILLA al Curso Especializado a Distancia: “Actuación de la prueba testimonial” aprobado con la Resolución de la Dirección Académica N° 278-2021-AMAG/DA de fecha 6 de setiembre de 2021, a ejecutarse del 22 de setiembre al 26 de octubre de 2021, por encontrarse con la condición de abandono, y penalizado en aplicación del artículo 47° RRE siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas:
1. DNI N° 41601431 JOSÉ RICARDO LÓPEZ MANTILLA

Artículo Segundo.- Disponer que en el Sistema de Gestión Académica, se registre la exclusión de la admisión del postulante JOSÉ RICARDO LÓPEZ MANTILLA, en el Curso Especializado a Distancia: “Actuación de la prueba testimonial” aprobado con Resolución de la Dirección Académica N° 278-2021-AMAG/DA de fecha 6 de setiembre de 2021, a ejecutarse del 22 de setiembre al 26 de octubre de 2021.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina de Tesorería excluya de la relación de admitidos a:
1. DNI N° 41601431 JOSÉ RICARDO LÓPEZ MANTILLA del “Curso Especializado a Distancia: “Actuación de la prueba testimonial” aprobado con la Resolución de la Dirección Académica N° 278-2021-AMAG/DA de fecha 6 de setiembre de 2021, a ejecutarse del 22 de setiembre al 26 de octubre de 2021.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Artículo Cuarto.- Encargar a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento remitir a Registro Académico y a la oficina de Tesorería el presente, para el trámite interno correspondiente.

De este modo se pudo superar el inconveniente generado por la inscripción del magistrado José Ricardo López Mantilla.

19. El magistrado José Ricardo López Mantilla, menciona en su escrito de apelación de manera textual que: (...) *“En ese sentido, llama poderosamente la atención que, de acuerdo a la resolución cuestionada, se me admitió al referido curso en fecha **6 de setiembre**, para luego de transcurrido 4 días, se me excluye al haberse impuesto una sanción al suscrito con fecha **10 de setiembre. Es decir, se aplicó una sanción con efectos retroactivos.** Como bien se conoce, ninguna sanción puede ser aplicable a situaciones anteriores. Y es que, el mismo día en que se emita la resolución de sanción (10 de setiembre), ese mismo día se emite la resolución de exclusión materia de cuestionamiento. Ni siquiera se esperó que tal decisión adquiera firmeza”*.
20. Respecto a lo expresado en el punto anterior por parte del magistrado José Ricardo López Mantilla, en referencia a la aplicación de una sanción de manera retroactiva, tal como ha sido desarrollado en los diferentes puntos de la parte considerativa, al mencionado magistrado no se le inició un proceso disciplinario, no se le dio una sanción producto de ese proceso, lo que se hizo fue una regularización de todo el proceso interno de actos propios de administración ocasionados por la inscripción a una actividad académica por parte del Magistrado José Ricardo López Mantilla, a pesar que sabía y conocía fehacientemente que no debía inscribirse a otra actividad por no haber cumplido con el pago de derechos educacionales en una anterior actividad académica, donde tenía la calidad de admitido.
21. El magistrado José Ricardo López Mantilla, conocía fehacientemente las consecuencias de no efectuar el pago de los derechos educacionales tras haber sido admitido al “Taller de Investigación para la elaboración de artículos jurídicos” por cuanto en el punto IX de la Convocatoria del Taller se precisa la aplicación de los Arts. 46° y 47° del Reglamento del Régimen de Estudios, que con detalle han sido explicadas en los sustentos 5-6 y partes pertinentes del 13 de la parte considerativa de esta resolución.
22. El magistrado José Ricardo López Mantilla, desde el momento de su inscripción al “Taller de Investigación para la elaboración de artículos jurídicos” a través del Sistema de Gestión Académica, conocía y aceptaba todas las disposiciones relacionadas sobre el cumplimiento de pago de los derechos educacionales tal como lo establece el Art. 49 del Reglamento de Régimen de Estudios.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

23. El Magistrado José Ricardo López Mantilla, sabía que se iba a declarar su abandono de la actividad y la aplicación de los Arts. 46 y 47 del Reglamento del Régimen de Estudios, tal como le fue informado por el Coordinador del Taller Henry Coronel Huamán quien se comunicó tanto por teléfono como por correo electrónico y a pesar de lo cual no tomo en consideración la parte final del Art. 47 que establece (...): *“Los admitidos que abandonan la actividad no podrán inscribirse ni postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de publicación de la resolución que lo admitió”*. (subrayado mío).
24. Por todo lo mencionado la emisión de la Resolución N° 289-2021-AMAG-DA por medio del cual se excluye al apelante, está dentro de la potestad de administración y auto tutela que tiene la institución pública, que le permite hacer control de sus propias decisiones buscando proteger el interés público, especialmente cuando es necesaria y urgente por cuanto era inconveniente por que se estaba afectando a terceros, así refiere el tratadista Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo respecto de la modificación de una resolución, indica lo siguiente: (...) *“Modificación de actos válidos y nulos o anulables 3.1. Dentro del primer grupo —modificación de actos válidos— podemos encontrar tres situaciones: a) Que el acto sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción: Es la denominada corrección material del acto; b) que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna, lo que llamaremos reforma del acto; c) que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo, pero sin que estemos estrictamente en la situación de oscuridad total, que torna inexistente al acto”*. Agustín Gordillo (2011) *Tratado de Derecho Administrativo: Capítulo XII Modificación del Acto Administrativo*. Pág. XII-3 Ed. Décima Edición. Buenos Aires-Argentina. Fundación de Derecho Administrativo. (Subrayado mío).

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundada la apelación, interpuesta por el señor José Ricardo López Mantilla.

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, de conformidad con el mandato legal y en ejercicio de sus atribuciones

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Infundada la apelación presentada por el señor José Ricardo López Mantilla, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de la presente Resolución al señor José Ricardo López Mantilla; a través del correo electrónico que ha fijado en su escrito.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal Institucional de la Academia de la Magistratura (www.amag.edu.pe);

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

Firma electrónica
Abog. Arturo del Pozo Cárdenas
Director General Ad hoc